

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO de MARÍA ESTHER DÍAZ GARCÍA
contra LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ** (Ap. Sentencia). Rad. 2018-00349.

Como quiera que la parte demandante no procedió dentro del término de los cinco (5) días concedidos mediante proveído calendado 5 de agosto de 2020, a sustentar ante esta corporación el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, se declarará desierto el recurso de conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que consagra: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."*; lo anterior, en consonancia con lo precisado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 28 de junio de 2019, M.P. doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En cuanto al recurso de apelación adhesivo formulado por el demandado, correrá la misma suerte, en tanto que, está subordinado al trámite del recurso de apelación principal, tal como lo ha precisado la doctrina en los siguientes términos:

"Es preciso determinar si el recurso de apelación se interpone como principal o en forma adhesiva; la apelación adhesiva es eminentemente subordinada y está sujeta a los efectos del trámite de la apelación principal, o sea de aquella que se ha interpuesto dentro de las oportunidades aptas para recurrir (desde cuando se dictó la providencia y hasta antes del término de ejecutoria). Si por cualquier razón el apelante principal desiste antes de decidirse el recurso, o por otro motivo el recurso no puede tramitarse, correrá igual suerte lo que a él está subordinado, es decir, la apelación adhesiva. Por ende, al desistirse del recurso de apelación no

puede seguir el trámite de la apelación adhesiva pues ésta depende del recurso interpuesto en forma principal. En suma, el trámite del recurso de apelación interpuesto como principal, condiciona necesariamente el de la apelación adhesiva." "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", parte general, año 2017, págs. 798 LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio.

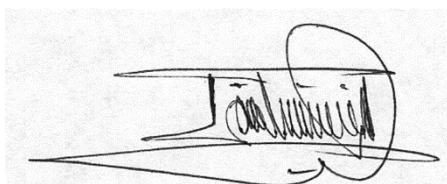
Por lo someramente anotado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTOS los recursos de apelación interpuestos por la demandante y demandado, a través de apoderados judiciales, contra la sentencia proferida el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al Juzgado de origen, previa anotación en los libros respectivos.

N O T I F Í Q U E S E



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado